



Expediente: **057560335949**
Radicado: **RE-01075-2024**
Sede: **REGIONAL PARAMO**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **05/04/2024** Hora: **14:55:49** Folios: 7



RESOLUCIÓN.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Antecedentes:

1. Que mediante Resolución RE-00203 del 18 de enero de 2023, notificada por aviso fijado el día 02 de febrero y desfijado el día 08 de febrero de 2023, la Corporación declaró responsable a los señores **JEFFERSON NARANJO NARANJO, KELVER NARANJO NARANJO y JOSÉ IVÁN NARANJO LÓPEZ**, identificados con cédula de ciudadanía número 1.007.505.507, 1.007.505.492, 3.615.840, respectivamente, del cargo formulado en el Auto AU-02826 del 24 de agosto de 2021, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental.
2. Que mediante comunicación con radicado CE-02729 del 14 de febrero de 2023, los señores **JEFFERSON NARANJO NARANJO, KELVER NARANJO NARANJO y JOSÉ IVÁN NARANJO LÓPEZ**, identificados con cédula de ciudadanía número 1.007.505.507, 1.007.505.492, 3.615.840, respectivamente, presentaron ante la Corporación recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la Resolución RE-00203 del 18 de enero de 2023.

I. ASPECTOS JURÍDICOS IMPUGNADOS Y CONSIDERACIONES DE CORNARE PARA DECIDIR.

1. Capacidad Socioeconómica: “(...) Suma que a pesar de que podía ser superior analizando las facultades que tiene la entidad administrativa, pudo ser sancionada de manera alternativa con trabajo social comunitario teniendo en cuenta nuestra situación de extrema pobreza la cual está demostrada con base en los datos del Sisbén IV con una clasificación A4 Pobreza Extrema y por tanto baja capacidad de pago”.

1.1 Frente a lo expuesto, es relevante señalar que este Despacho acierta al respaldar el argumento de calificación basado en la información proporcionada por el Sisbén IV, la cual revela la situación socioeconómica de los infractores. Este respaldo cobra mayor importancia dado que al momento de determinar la cuantía de la multa, se tuvo en cuenta lo siguiente:



SC 1544-1



SA 159-1

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

Justificación Capacidad Socio- económica: Una vez verificado al señor **JEFFERSON NARANJO NARANJO** con CC 1.007.505.507, al señor **KELVER NARANJO NARANJO** con CC 1.007.505.492 y al señor **JOSÉ IVÁN NARANJO LÓPEZ** con CC 3.615.840, en la base de datos del SISBEN IV, se encontró que los infractores pertenecen al Grupo A, Subgrupo A4 (de 5), reportado como "Pobreza extrema"; en tal sentido y contrastada dicha información con la escala de ponderación establecida en el artículo 10 de la Resolución N° 2086 de 2010, se encuentra que su **CAPACIDAD DE PAGO** es de 0.01.

Imagen tomada de la página 10 de la Resolución RE-00203-2023.

Lo anterior, permite tener claridad respecto a los argumentos expuestos por los recurrentes, ya que la Corporación en ningún momento desconoció su capacidad socioeconómica, máxime si se tiene presente lo establecido en el Manual de Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, expedido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial:

"En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. De tal forma que se tenga certeza sobre la implementación de la sanción, es preciso realizar diferenciaciones y establecer rangos con el fin de que el monto de la multa no sea tan alto que sea impagable ni tan bajo que no se convierta efectivamente en un disuasivo del comportamiento.

Este principio de razonabilidad está relacionado con el principio jurídico de igualdad ante la Ley, el cual se deriva del reconocimiento de la persona como un individuo dotado de cualidades esenciales y con independencia de factores accidentales. Este principio de igualdad, en su concepto como en su aplicación, debe ser objetivo y no formal. En este orden de ideas, sólo es válido un trato diferente si está razonablemente justificado

Las personas naturales son todos aquellos individuos susceptibles de contraer derechos o deberes jurídicos. Para el desarrollo de la metodología, se sugiere utilizar las bases de datos del Sistema de Identificación de Potenciales beneficiarios de Programas Sociales, conocido como SISBEN, las cuales permiten obtener información socioeconómica confiable y actualizada de los diferentes grupos poblacionales del país".

El SISBEN comprende un conjunto de reglas, normas y procedimientos, que permite el ordenamiento de personas de acuerdo con su estándar de vida.

1.2 En este orden de ideas, no hay lugar a variar la tasación de la multa por concepto de Capacidad Socioeconómica de los Infractores, ya que se determinó con base en el criterio más bajo de 0.01 en la escala de 0.01 a 0.06.

2. Trabajo Comunitario: “Cambiar la sanción monetaria por el trabajo comunitario tal y como lo permite el artículo 10 del Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010”.

2.1 Que frente a lo anterior, no se puede realizar la lectura de la norma de manera aislada, ya que primero debemos partir de la base legal que nos da la Ley 1333 de 2009 en su artículo 49: **“ARTÍCULO 49. TRABAJO COMUNITARIO EN MATERIA AMBIENTAL.** Con el objeto de incidir en el interés del infractor por la preservación del medio ambiente, los recursos naturales y el paisaje, la autoridad ambiental podrá imponer la sanción de trabajo comunitario en materias ambientales a través de su vinculación temporal en alguno de los programas, proyectos y/o actividades que la autoridad ambiental tenga en curso directamente o en convenio con otras autoridades. Esta medida solo podrá reemplazar las multas solo cuando los recursos económicos del infractor lo requieran, pero podrá ser una medida complementaria en todos los casos.

PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional reglamentará las actividades y procedimientos que conlleva la sanción de trabajo comunitario en materia ambiental y la medida preventiva de asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental como parte de la amonestación. (Subrayado y negrilla, fuera del texto original).

Que el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 “Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones” estableció en el párrafo 1 del artículo segundo, que el trabajo comunitario sólo podrá reemplazar la multa cuando, a juicio de la autoridad ambiental, la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite, pero podrá ser complementaria en todos los demás casos.

Es decir, respecto al panorama jurídico colombiano actual, la sanción consistente en Trabajo Comunitario, si bien se estableció por el legislador como una sanción válida dentro de un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, el Gobierno Nacional tiene el deber de reglamentar las actividades y procedimientos que se desarrollaran en virtud del cumplimiento de la sanción de trabajo comunitario; es decir, si bien el Gobierno Nacional estableció criterios para la imposición de la sanción, no existe aún un procedimiento establecido para aplicar la misma.

3. Criterios para la Tasación de la Multa: “Que dichos principios no fueron tenidos en cuenta en su totalidad, a pesar de que la ratio decidendi así lo manifiesta”.

3.1 Que resulta de asombro para este Despacho, el argumento planteado en el escrito objeto de análisis, teniendo presente que en el contenido del acto administrativo recurrido, se evidencia de manera clara el procedimiento técnico que se tuvo en cuenta para la imposición de la sanción; sin embargo, se procederá a desglosar de la siguiente manera:

Respecto al Beneficio Ilícito: Es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, y se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta. Se obtiene de relacionar el ingreso económico como producto de la infracción, con la capacidad de detección de la conducta (como un factor determinante en el comportamiento del infractor).

Es decir y de manera más detallada, respecto a los **Ingresos Directos**¹, se indicó 0 ya que no se lograron probar dentro del proceso; frente a los **Costos Evitados**², se determinó un valor de \$122.892, de conformidad con la Circular N° 140 del 08 de enero de 2020, esto se debe a que los infractores, al omitir la tramitación del permiso de aprovechamiento forestal, evitan incurrir en los costos asociados a su evaluación y gestión, los cuales se consideran como costos evitados en este contexto específico y respecto a los **Ahorros de retraso**³, los mismos no fueron probados, por lo que se determinó un valor de 0.

Capacidad de detección de la conducta: Respecto a este factor, la Corporación estableció el valor más bajo dentro de la escala, el cual fue 0.40.

Factor de temporalidad: El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilícito, lo cual ser identificado y probado por la autoridad ambiental.

De manera errónea se indica que se desconoció el factor de temporalidad, cuando en el informe de tasación se estableció con claridad como 1 de 365, indicando de esta manera ser un hecho instantáneo; situación que a la luz de un análisis más amplio favoreció a los infractores al no poderse probar que fuera un hecho que fuera ejecutado en diversos momentos.

¹ Este tipo de ingresos se mide con base en los ingresos reales del infractor por la realización del hecho.

² Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos.

³ En los costos de retraso se ha de establecer que se cumplieron la norma ambiental y las actividades e inversiones que de ésta dependían, pero se realizaron con posterioridad a lo exigido legamente. P

Valoración Importancia de la Afectación: Como Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación un valor de 0,60; como Magnitud Potencial de la Afectación 20,00; como factor de Riesgo 12,00 y como año de inicio de la queja 2.020, de la siguiente manera:

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)						
$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$				8,00	Se toma como valor constante, por ser un cálculo por Riesgo	
TABLA 2				TABLA 3		
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)				MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)		
CRITERIO	VALOR			CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)
Muy Alta	1,00	0,60		Irrelevante	8	20,00
Alta	0,80			Leve	9 - 20	35,00
Moderada	0,60			Moderado	21 - 40	50,00
Baja	0,40			Severo	41 - 60	65,00
Muy Baja	0,20			Crítico	61 - 80	80,00
JUSTIFICACIÓN		MODERADA: los resultados obtenidos se han calculado a partir del grado de incidencia de las alteraciones producidas y de sus efectos, toda vez que el predio hace parte del POMCA del Río Samaná Norte, aprobado en Cornare mediante la Resolución No 112-7293-2017 del 21 de diciembre de 2017, categorizado como área agrosilvopastoril. Se interviene un área de 4 hectáreas en la que se realiza la tala de individuos con un DAP superior a 10 centímetros, hecho para el que se necesitaría más de 5 años para evidenciar su restauración natural.				

Imagen tomada de la página 8 de la Resolución RE-00203-2023.

Es decir, ni la probabilidad de ocurrencia ni la magnitud potencial de la afectación se calificó en criterios de Muy Alta ni de Severo o Crítico; por lo que su evaluación se rigió en su máxima expresión por el Principio de Proporcionalidad teniendo en cuenta el material probatorio obrante en el expediente ambiental.

Circunstancias Agravantes: En cuanto al análisis, resulta evidente que su valor fue de 0, por lo tanto, no hay margen para debatir su calificación.

Circunstancias Atenuantes: Al respecto su calificación fue 0, ya que los infractores ni confesaron la ocurrencia de la conducta, ni resarcieron o mitigaron por iniciativa propia el daño, compensaron o corrigieron el perjuicio causado, antes del inicio del procedimiento, sino sólo hasta los descargados presentados con radicado CE-16631 del 24 de septiembre de 2021, donde reconocieron su actuar.

Así las cosas, el monto final es el resultado de una valoración objetiva de diferentes circunstancias, tal como se evidencia en el Informe Técnico de tasación de multas IT- 7884 del 15 de diciembre de 2022 y en la Resolución recurrida.

4. Principios generales del Debido Proceso. Desconocimiento del Principio de Igualdad.

Que frente a lo anterior, es importante primero tener claridad frente al principio invocado, ya que no acierta este Despacho, en avizorar que se haya desconocido su aplicación; en este sentido, advierte la Corte Constitucional, que el Principio de Igual⁴ “Es uno de los elementos más relevantes del Estado constitucional de derecho. Este principio, en términos generales, ordena dar un trato igual a quienes se encuentran en la misma situación fáctica, y un trato diverso a quienes se hallan en distintas condiciones de hecho. Esta formulación general no refleja sin embargo la complejidad que supone su eficacia en un orden jurídico orientado bajo los principios del Estado Social de Derecho, ni deja en claro qué elementos son relevantes para el derecho al momento de verificar las condiciones de hecho, considerando que todas las personas y situaciones presentan semejanzas y diferencias.

Por ese motivo, la Sala recuerda que este principio es un mandato complejo en un Estado Social de Derecho. De acuerdo con el artículo 13 Superior, comporta un conjunto de mandatos independientes y no siempre armónicos, entre los que se destacan (i) la igualdad formal o igualdad ante la ley, relacionada con el carácter general y abstracto de las disposiciones normativas dictadas por el Congreso de la República y su aplicación uniforme a todas las personas; (ii) la prohibición de discriminación, que excluye la legitimidad constitucional de cualquier acto (no solo las leyes) que involucre una distinción basada en motivos definidos como prohibidos por la Constitución Política, el derecho internacional de los derechos humanos, o bien, la prohibición de distinciones irrazonables; y (iii) el principio de igualdad material, que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales.

En cuanto a la segunda dificultad planteada, es decir, a la existencia de semejanzas y diferencias en todas las personas y situaciones fácticas, las dificultades del intérprete radican en escoger cuáles características son relevantes, sin basarse exclusivamente en juicios de valor. La escogencia de esas cualidades debe efectuarse evaluando su relevancia jurídica, y ponderando, en cada caso, si las semejanzas superan a las diferencias. Así, casos idénticos deberán recibir consecuencias idénticas; casos semejantes, un tratamiento igualitario; y casos disímiles uno distinto, pero solo después de que el juez evalúe la relevancia de los criterios de comparación y pondere cuáles resultan determinantes en cada caso.

⁴Sala Plena Corte Constitucional. (26 de marzo de 2014) Sentencia C-178/14. [MP María Victoria Calle Correa.]



En ese orden de ideas, la Corporación ha resaltado que el principio de igualdad posee un carácter relacional, lo que significa que deben establecerse dos grupos o situaciones de hecho susceptibles de ser contrastadas, antes de iniciar un examen de adecuación entre las normas legales y ese principio. Además, debe determinarse si esos grupos o situaciones se encuentran en situación de igualdad o desigualdad desde un punto de vista fáctico, para esclarecer si el Legislador debía aplicar idénticas consecuencias normativas, o si se hallaba facultado para dar un trato distinto a ambos grupos; en tercer término, debe definirse un criterio de comparación que permita analizar esas diferencias o similitudes fácticas a la luz del sistema normativo vigente; y, finalmente, debe constatarse si (i) un tratamiento distinto entre iguales o (ii) un tratamiento igual entre desiguales es razonable. Es decir, si persigue un fin constitucionalmente legítimo y no restringe en exceso los derechos de uno de los grupos en comparación”.

Es importante destacar que se ha cumplido con el principio fundamental de igualdad ante la ley en este caso. Todas las partes involucradas han sido tratadas con equidad y justicia, sin discriminación alguna basada en criterios personales, garantizando así el pleno respeto a los derechos de cada individuo involucrado en el proceso. Las valoraciones realizadas respecto a las condiciones económicas de los infractores, obedecieron a factores meramente legales.

Este principio además va de la mano del Principio de Legalidad, ya que en materia ambiental, exige que las acciones y decisiones relacionadas con el medio ambiente se basen en leyes y regulaciones claras, que se cumplan las normas ambientales, que no se actúe de manera arbitraria y que las sanciones y medidas correctivas sean previsibles y establecidas por ley. Esto contribuye a garantizar la protección y preservación del medio ambiente de manera justa y equitativa.

En este sentido, en las infracciones ambientales, se establece una presunción de culpa o dolo del infractor. Es responsabilidad del infractor el desvirtuar esta presunción, es decir, demostrar que no actuó con negligencia, intención deliberada o conocimiento de los hechos que constituyen la infracción. El infractor tiene la carga de prueba de presentar argumentos y evidencias que demuestren su falta de culpabilidad o su falta de intención de cometer la infracción ambiental. Esto puede incluir la presentación de pruebas documentales, testimonios u otros elementos que respalden su posición y demuestren que actuó de manera diligente y conforme a la normativa ambiental aplicable.



SC 1544-1



SA 159-1

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

Es importante destacar que esta presunción de culpa o dolo del infractor busca fomentar la responsabilidad ambiental y garantizar la protección del medio ambiente. Sin embargo, se respeta el principio de presunción de inocencia, por lo que el infractor tiene el derecho de presentar sus argumentos y pruebas para desvirtuar la presunción en su contra.

Que, en este orden de ideas, la presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales *-iuris tantum*, toda vez que admiten prueba en contrario. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podía desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales; sin embargo, en el caso objeto de controversia no fue desvirtuada dicha presunción.

Al respecto traemos a colación el análisis normativo realizado por la Corte Constitucional en su Sentencia C-595/10⁵, La Corte reitera su jurisprudencia constitucional en orden a señalar que el principio de presunción de inocencia es aplicable como criterio general en el derecho administrativo sancionador. Sin embargo, la rigurosidad en su aplicación, propia del ámbito del derecho penal, no es trasladable in toto -con el mismo alcance integral- al derecho administrativo sancionador, dada la existencia de diferencias entre los regímenes (naturaleza de la actuación, fines perseguidos, ámbitos específicos de operancia, etc.), que lleva a su aplicación bajo ciertos matices o de manera atenuada (ámbito de la responsabilidad subjetiva). Incluso, excepcionalmente, podría establecerse la responsabilidad sin culpa (objetiva).

“(…) La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.

Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

⁵ Sala Plena Corte Constitucional. (27 de julio de 2010) Sentencia C-595/10. [MP Jorge Iván Palacio Palacio.]

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales”

5. Ingreso al RUIA. “Estamos buscando préstamos y ayudas monetarias para volver a pastorear ganado; sin embargo, el artículo Quinto del resuelve no permitirá el acceso a créditos de este tipo, bloqueando aún más nuestras posibilidades económicas”

5.1 Es importante aclarar qué es el RUIA y sus implicaciones, ya que se evidencia una confusión teórica al respecto ya que su reporte no es una sanción adicional:

Que la Resolución 415 del 01 de marzo de 2010 “Por la cual se reglamenta el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA- y se toman otras determinaciones”, estableció su procedimiento; cuyo objetivo es publicar los nombres de las personas naturales o jurídicas sancionadas por las autoridades ambientales por la comisión de infracciones ambientales, entrar al RUIA significa una exposición frente a la sociedad Colombiana por el comportamiento contrario a la normativa ambiental y el impedimento para licitar ante el Estado, pero no para acceder a créditos bancarios o beneficios económicos. El RUIA no ordena pagar ninguna suma de dinero ya que el acto administrativo que resuelve el procedimiento presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

6. Subsidio para sembrar:

Respetuosamente, la Corporación desea señalar que la solicitud planteada no es factible. En este contexto, nos encontraríamos en la posición de ser juez y parte en el proceso, dado que las obligaciones de mitigación no recaen sobre Cornare como Autoridad Ambiental en el ejercicio de sus atribuciones y competencias. Por lo tanto, no corresponde que la misma entidad también sea responsable de mitigar los efectos ocasionados por las acciones de los infractores. Será necesario buscar colaboración de otras entidades, ya sean municipales o departamentales, que puedan contribuir a la restauración del área afectada.

7. Plazo para el pago de sanciones:

Frente a la petición de extender el plazo para el pago de las sanciones sin intereses, es importante indicar que no es el momento procesal oportuno para hacerse, ya que el cobro coactivo es un proceso independiente al que nos atañe en este momento; sin embargo, nos permitimos informar que cuentan con un término de un (1) mes para pagar después de la ejecutoria



del presente acto administrativo; si desean pagar a plazos deberán realizar la respectiva solicitud ante el grupo de gestión del cobro, petición que podrá ser enviada al correo corporativo cliente@cornare.gov.co / hurrea@cornare.gov.co

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos el numeral 1, a saber:

Artículo 3°. Principios.

(...)

1. "En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción".

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cuál preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-533/14 estableció que: "**DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Reiteración de jurisprudencia**

El debido proceso administrativo se ha definido como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes de las autoridades públicas y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de sus actuaciones dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos previstos en la ley.



SC 1544-1



SA 159-1

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

(...)

Conforme con el CPACA, por regla general, contra los actos definitivos proceden los recursos de reposición, apelación y queja. (...)

En suma, el debido proceso administrativo supone el cumplimiento por parte de la Administración de ciertos parámetros normativos previamente definidos en la ley, de modo que ninguna de sus actuaciones dependa de su propio arbitrio. Entre dichos parámetros se encuentran los principios de publicidad y debido proceso, los cuales, en los términos del CPACA, exigen el deber de hacer públicos sus actos, así como el de brindar la oportunidad a los interesados para controvertir sus actuaciones. Los recursos administrativos son manifestaciones concretas de estos principios, pues allí se pueden controvertir los hechos y el soporte jurídico que explica una determinada decisión.

(...)”

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-929/14 estableció que las actuaciones administrativas deberían ser guiadas por el Debido Proceso Administrativo, respetando garantías mínimas “(...) La Corte ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso (...)”.

Finalmente, es menester indicar que si bien el recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición, es claro también que “No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos”.

Lo anterior cobra vital importancia si nos remitimos al artículo 12 de la Ley 489 de 1998, el cual indica que: **REGIMEN DE LOS ACTOS DEL DELEGATARIO.** Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.



La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política, la autoridad delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo.

Bajo este presupuesto se indica que contra la Resolución RE-00203 del 18 de enero de 2023, sólo procedía el recurso de reposición teniendo en cuenta que si bien el acto administrativo recurrido es expedido por la Directora de la Regional Páramo, esta actúa a través de la delegación de facultades otorgada por el Director General de Cornare

Tras analizar detenidamente los argumentos expuestos y examinar tanto las disposiciones legales pertinentes como la evidencia presentada en el expediente, esta Corporación concluye que los criterios considerados al momento de emitir la decisión en el procedimiento sancionatorio son adecuados. En consecuencia, no hay lugar a reponer la decisión con el propósito de exonerar de responsabilidad, y en este sentido se confirma lo resuelto en la Resolución RE-00203 del 18 de enero de 2023.

Que es competente la Directora de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución RE-00203 del 18 de enero de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. RECHAZAR el recurso de apelación, interpuesto mediante escrito con radicado CE-02729 del 14 de febrero de 2023, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO. NO ACCEDER a la petición formulada en el numeral 4 del ítem denominado "Peticionamos", de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009⁶.

ARTICULO CUARTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a los señores **JEFFERSON NARANJO NARANJO, KELVER NARANJO NARANJO** y **JOSÉ IVÁN NARANJO LÓPEZ**, identificados con cédula de ciudadanía número 1.007.505.507, 1.007.505.492, 3.615.840, respectivamente. Haciéndoles entrega de una copia de la misma, como lo

⁶ **ARTÍCULO 42. MÉRITO EJECUTIVO.** Los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.



SC 1544-1



SA 159-1



Cornare



@cornare



cornare



Cornare



dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTICULO QUINTO. INDICAR que, contra lo contemplado en el artículo segundo del presente Acto Administrativo, procede el recurso de queja, el cual debe interponerse dentro de los (5) cinco días siguientes a la notificación de la presente decisión, al tenor de lo establecido en el numeral 3 del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO. INDICAR que frente a los demás articulados no procede recurso alguno en vía administrativa, al tenor de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO. ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente Acto Administrativo en el Boletín Oficial de Cornare, a través de su página Web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA ASENED CIRO DUQUE.
Directora Regional Páramo.

Expediente: 05.756.03.35949.

Asunto: Recurso de reposición.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Javier Monsalve.

VoBo: Jefe Oficina Jurídica / Isabel C. Giraldo.



SC 1544-1



SA 159-1

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare